



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03434-2008-PA/TC

LIMA

CARLOS VIRGILIO NÚÑEZ ROQUE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de mayo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Virgilio Núñez Roque contra la sentencia de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 162, su fecha 25 de setiembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones 0000045203-2002-ONP/DC/DL 19990 y 0000030690-2004-ONP/DC/DL 19990, de fechas 22 de agosto de 2002 y 3 de mayo de 2004, respectivamente, y que en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación del régimen especial conforme al Decreto Ley 19990. Asimismo solicita que se disponga el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda expresando que la documentación presentada por el demandante no es idónea para acreditar aportaciones de conformidad con el artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley 19990.

El Quincuagésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 14 de marzo de 2007, declara fundada la demanda estimando que de los medios probatorios aportados por el demandante se puede concluir la existencia de una relación laboral con sus referidos empleadores, por lo que ordena a la emplazada emitir nueva resolución administrativa en la que se aprecie y valore los certificados de trabajo adjuntados.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sala Superior competente revocando la apelada declara improcedente la demanda considerando que la pretensión del actor debe tramitarse en un proceso contencioso administrativo, ya que cuenta con etapa probatoria para poder desvirtuar la incertidumbre generada por la acreditación de la relación laboral con su ex empleadores.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión dentro del régimen especial de jubilación regulado por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. Previamente cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 60 años de edad, en el caso de los hombres.
5. De otro lado, con relación al régimen especial de jubilación, el artículo 47 del Decreto Ley 19990 dispone que “Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado”. Asimismo, el artículo 48 del referido Decreto Ley señala que “El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, *que acrediten las edades señaladas en el artículo 38*, será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros *cinco años completos de aportación* [...]”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En la copia del Documento Nacional de Identidad del demandante obrante a fojas 2 se registra que éste nació el 28 de junio de 1930 y que cumplió con la edad requerida el 28 de junio de 1990. Asimismo, en el carné del Seguro Social Obrero del Perú obrante a fojas 4 consta que el actor estuvo inscrito en una Caja de Pensiones como asegurado obligatorio
7. De otro lado, de la Resolución 0000030690-2004-ONP/DC/DL 19990 corriente a fojas 12, se evidencia que la emplazada le denegó pensión de jubilación al actor por considerar que no había acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
8. A efectos de acreditar que cumple con las aportaciones, el demandante ha presentado los siguientes documentos:
  - a) Copia simple del certificado de trabajo y declaración jurada expedida por Fernando A. Gil Molero, obrantes a fojas 5 y 7, respectivamente, en los que se indica que el recurrente laboró como maquinista y cajista desde 1945 a 1968. No obstante, cabe señalar que los mencionados documentos no generan convicción en este Colegiado, dado que no está acreditado que la persona que los expidió cuente con los poderes para tales efectos; y además, porque existe una contradicción entre el periodo laboral consignado en dichos documentos y aquel indicado en la ficha personal del demandante expedido por la Caja Nacional del Seguro Social Obrero, obrante a fojas 13 del cuaderno de este Tribunal, en el que se indica como fecha de ingreso al centro de trabajo el 7 de diciembre de 1944.
  - b) Copia simple de la declaración jurada expedida por José Navach Solari, obrante a fojas 6, en la que se indica que el demandante laboró para la empresa Imprenta V.H. Navach desde el 1 de enero de 1970 hasta el 31 de diciembre de 1975. Al respecto, cabe señalar que dicho documento no genera convicción toda vez que ha sido expedido por quien sea el representante legal de la empresa.
9. En tal sentido se advierte que a lo largo del proceso el actor no ha adjuntado documentación idónea que acredite las aportaciones que alega haber efectuado ni el vínculo laboral con el empleador, por lo que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03434-2008-PA/TC

LIMA

CARLOS VIRGILIO NÚÑEZ ROQUE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
**SECRETARIO RELATOR**